**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-011/2013.**

**ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATENO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Hermenegildo González Ceballos en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acateno, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento; de la declaratoria de validez de elección, así como, de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de

mayoría respectiva a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Coalición, actor, recurrente** | Coalición Puebla Unida. |
| **Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano** | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| **Consejo Municipal** | Consejo Municipal Electoral de Acateno, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla. |
| **Constitución Federal, Ley Fundamental** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| **Instituto** | Instituto Electoral del Estado. |
| **PSI** | Pacto Social de Integración, Partido Político. |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal, organismo jurisdiccional** | Tribunal Electoral del Estado. |

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

**a. Jornada electoral.** El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acateno, Puebla.

**b. Sesión de Cómputo Municipal.** El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección el cual concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

| **RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATENO.** | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| PUEBLA UNIDA | **Coalición Puebla Unida** | **1,830** | **Mil ochocientos treinta** |
| PRD 5 de Mayo | **Coalición 5 de Mayo** | **829** | **Ochocientos veintinueve** |
| PT | **Partido del Trabajo** | **106** | **Ciento seis** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | **Movimiento Ciudadano** | **261** | **Doscientos sesenta y uno** |
| PSI | **Pacto Social de Integración, Partido Político** | **1,904** | **Mil novecientos cuatro** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | **3** | **Tres** |
| **VOTOS NULOS** | | **130** | **Ciento treinta** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | **5,063** | **Cinco mil sesenta y tres** |

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto

Social de Integración, Partido Político, encabezada por Gilberto Ramírez Casanova.

**II. Recurso de inconformidad.** El trece de julio, la Coalición, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

**a. Remisión del expediente.** Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

**b. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-011/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas pertinentes se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Hermenegildo González Ceballos, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acateno, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de PSI.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el

escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

**TERCERO. Pruebas Supervinientes.** Los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, en concepto de este organismo jurisdiccional, los medios probatorios que la Coalición presenta para que sean admitidas con el carácter de supervenientes, en su escrito de veintiuno de agosto consistente en copia certificada de dos predenuncias de clave NI:-100/2013/TEZIU y NI:- 101/2013/TEZIU de diecinueve de agosto, no reúne los requisitos para considerarla como tal pues se refieren a hechos que ya fueron expresados por el recurrente en la demanda inicial, esto es, la denuncia de ciudadanos de supuestos hechos violatorios de la normativa electoral el día de las elecciones; por lo que no se refieren a cuestiones novedosas.

Aunado a lo anterior, la prueba resulta inconducente pues su finalidad es dar seguimiento por la vía penal a diversos hechos que desde su perspectiva configuran un delito electoral pero no aportan elementos adicionales a lo ya

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expresado. Consecuentemente no ha lugar a admitir dichas probanzas de conformidad con el artículo 357 del Código rector.

Resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

> ***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***3ra Época.*** [1]

[1] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia se pronuncia teniendo a la vista los medios de prueba existentes en el sumario al momento en que las partes fijaron su postura en el procedimiento.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La parte actora hace valer su pretensión a partir de tres ejes:

El primero, es la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia, respecto de la votación recibida en las casillas 0021 Básica y 0021 Contigua 1, pues en su concepto, existieron actos de violencia física y coacción sobre los electores para votar a favor de la planilla de PSI.

| No | CASILLA | CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP. | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX |
| 1 | 0021 B | | | | | | X | | | |
| 2 | 0021 C1 | | | | | | x | | | |

El segundo, es la “atipicidad” de la votación obtenida en esas casillas como producto de las acciones en contra de la libertad de sufragio.

El tercero, es la violación a principios constitucionales que da lugar a anular la elección.

De acuerdo a tales planteamientos, este Tribunal analizará inicialmente lo relacionado a la nulidad de votación recibida en casilla, pues entre esta pretensión y las siguientes existe una relación causa-efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***3ra Época.*** [2]

**I. Nulidad de votación recibida en casilla.**

Para determinar si le asiste la razón al demandante, este organismo jurisdiccional procede a analizar las constancias del expediente a fin de constatar la existencia de actos lesivos al principio de libertad de voto.

De la lectura del artículo 377 fracción VI, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral;
b) Que se ejerza sobre los electores; y
c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la

[2] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integridad física de las personas y la **violencia moral** implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto al segundo elemento, los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, esto es, para actualizar dicho elemento, los actos de violencia deberán recaer sobre los sufragantes.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, persona, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con relación a ello son aplicables las jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, emitidas por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).*** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

***Tercera Época.*** [3]

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

***Tercera Época.”*** [4]

De las anteriores jurisprudencias se añade que ha sido criterio reiterado de ese organismo jurisdiccional que primero debe demostrarse la existencia del acto violento o de coacción sobre los electores, el cual debe afectar la libertad o el secreto del voto y que estos actos tengan

[3] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.
[4] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además las circunstancias del lugar, tiempo y modo e implícitamente en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la misma.

Para acreditar los extremos antes referidos, se analizaran las siguientes probanzas que obran en el expediente:

a) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, listados nominales de electores de las casillas antes indicadas, copia certificada de las actas de la sesión permanente de seguimiento de la Jornada Electoral de siete de julio y de la sesión permanente de cómputo final municipal de diez de julio.
b) Declaraciones de los ciudadanos Consuelo Mora Hernández y Benito Romero López que rinden ante el Licenciado Alfonso Reyes Hernández, Agente subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, Puebla, en las constancias de hechos 41/2013/ACATENO y 042/2013/ACATENO de fecha siete de julio.
c) Denuncias presentadas por los ciudadanos Silviana Leal Cruz y David Aguilar Sánchez, ante el Agente subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, Puebla, en fecha siete de julio.
d) Oficio número 1174/2013 de dos de agosto por el que el Agente del Ministerio Público Investigador del segundo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

turno de Teziutlán, Puebla, Licenciado José Luis Azucena Silva rinde informe.

e) Oficio 008/2013 que rinde el Licenciado Alfonso Reyes Hernández, Agente subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, de veintidós de agosto.

f) Formato de denuncia signado por David Aguilar Sánchez.

Por lo que se refiere a los incisos a), b), d) y e), tales probanzas tienen la naturaleza de documentales públicas, por ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que en principio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I incisos a) y c) y 359 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En cambio, las probanzas descritas en los incisos c) y f) son documentales privadas a las que corresponde valor de presunción, atento a lo establecido en los numerales 358, fracción II y 359 párrafo segundo del propio Código.

Ahora bien, de las documentales públicas que relatan lo constatado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral no se advierte que hubiera existido alguna condición irregular o violenta durante la recepción de los votos.

Lo anterior, se afirma porque en los rubros de las actas de jornada electoral destinados a asentar si hubo o no irregularidades durante la instalación de la casilla o durante la votación, en ambos casos se optó por la opción negativa.

Igualmente, en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo destinados a insertar la existencia de incidentes o la presentación de escritos de protesta se marcaron con una cruz los recuadros que consignan la palaba “NO”.

En cuanto a la hoja de incidentes, únicamente consta en autos la relativa a la casilla básica y corre agregada certificación expedida por el Director de Organización Electoral del Instituto en la que hizo constar la ausencia en el paquete electoral del documento correspondiente a la casilla Contigua 1. En el primero de los documentos enunciados sólo se insertó un incidente relacionado con un error respecto al número de boletas recibidas asentado en el acta de jornada electoral.

En el acta de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal se hace constar que a las catorce horas la afluencia de votantes en la casilla básica era del sesenta y cuatro por ciento (64%) y en la contigua del setenta y uno por ciento (71%); y que en esta última un elector se equivocó y emitió su sufragio en la casilla básica.

Respecto al tema de la coerción sobre los electores es visible la intervención del representante de Movimiento Ciudadano quien acusa a la Coalición Puebla Unida, es decir, al propio actor, de estar coaccionando el voto a su favor, circunstancia que quedó aclarada por los integrantes del Consejo, al efectuar una visita a la casilla de referencia en la que se advirtió que no había tal problema pues el representante llevaba un control personal de votantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con posterioridad a este hecho, existe otro señalamiento por parte de Movimiento Ciudadano contra la Coalición Puebla Unida pues se acusó la presencia de unas personas que llevaban sombrillas con propaganda de esa opción política. El tema fue resuelto por el presidente de la mesa directiva quien ordenó que se guardaran los aludidos elementos propagandísticos.

Como puede apreciarse con lo hasta ahora descrito no hay medio de prueba que acredite lo señalado por el recurrente.

Finalmente, en el acta de la sesión de cómputo constan las intervenciones del representante de Movimiento Ciudadano que de manera genérica refiere la coacción del voto, sin señalar a nadie en particular como responsable de tales actos.

Como puede apreciarse, ni de la valoración individual de esas pruebas ni en su conjunto pueden desprenderse los hechos que el actor reclama.

Ahora bien, por lo que se refiere a los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán y el Agente subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, este Tribunal advierte contradicción en ellas respecto a la existencia de una inspección ocular realizada por el último de los citados en las casillas que se cuestionan.

Esto es así, en virtud de que el actor pidió en su escrito inicial se requiriera al Agente Subalterno del Ministerio Público de Acateno, copias que no le fueron proporcionadas de la inspección ocular llevada a cabo el siete de julio, por dicho funcionario, por lo que en diligencia para mejor proveer se acordó favorablemente su petición, solicitando el apoyo del Procurador General de Justicia en el Estado, a lo que el Agente del Ministerio Público Investigador del segundo turno de Teziutlán, Puebla, Licenciado José Luis Azucena Silva, rindió informe mediante oficio número 1174/2013 de dos de agosto, por el que expresó que al revisar los registros de carpetas de investigación, así como, el sistema SAP03 de esa agencia no se encontró registro alguno de la inspección ocular de siete de julio realizada por el Agente subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, Puebla.

Asimismo, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, el inconforme exhibió copias certificadas de la fe ministerial llevada a cabo por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno; por lo que se procedió a dar vista a dicho funcionario para que manifestara si reconocía el documento como parte de las actuaciones llevadas a cabo en la agencia a su cargo; y en su caso ratificara el contenido y firma.

Así pues, mediante oficio 008/2013 de veintidós de agosto, el Licenciado Alfonso Reyes Hernández, Agente subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, reconoció el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contenido y firma del acta de inspección ocular[5] que realizó mediante fe ministerial de los actos y hechos suscitados el día de la jornada electoral, en razón de haber recibido un par de comparecencias de ciudadanos en la misma fecha.

De lo anterior, este Tribunal considera que las documentales públicas emitidas por los agentes del Ministerio Público de Teziutlán y San José Acateno, respectivamente, se contradicen por lo que su valor probatorio disminuye en la medida en que consignan circunstancias opuestas y entonces quedan sujetas a la relación que puedan guardar con otros elementos del expediente.

En esos términos, es posible enlazar las comparecencias de los ciudadanos Consuelo Mora Hernández y Benito Romero López ante el Agente subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, Puebla, con lo declarado por el funcionario en cita, pues en principio, parecen conducir hacia un fin común.

En lo que interesa para la resolución de este asunto, la unión de estas pruebas es útil para demostrar:

1. Que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del siete de julio, la ciudadana Consuelo Mora Hernández compareció ante el agente subalterno del Ministerio Público para manifestar que había sido

[5] Documento aportado por el actor en copia certificada mediante escrito de diecinueve de agosto y ratificado en su contenido y firma por el funcionario de que se trata, el inmediato día veintidós.

coaccionada para votar a favor del candidato de nombre “Gilberto”.

2. Que a las diez horas con quince minutos de esa fecha, el ciudadano Benito Romero López acudió ante la misma autoridad para declarar que emitió su voto en idénticos términos que la ciudadana antes descrita.
3. Que en virtud de lo anterior, la autoridad ministerial se constituyó en el lugar de los hechos a las once horas y permaneció en el lugar veinte minutos. De la inspección, se desprende que el Ministerio Público en comento se constituyó en los escalones del Centro de Salud mismo que se encuentra a un costado del Jardín de niños Helen Keller y señala que alrededor de veinte personas armadas se encontraban en la entrada junto al portón que se acercaban de manera agresiva e intimidante a los votantes.

De acuerdo a lo anterior, sólo puede desprenderse un indicio leve para la causa del recurrente pues el agente ministerial no describe cuántos electores fueron intimidados durante su estancia; tampoco le constan los diálogos que en su caso hubieran sostenido las personas armadas con los votantes y menos aún refiere que después de haber hablado con esas personas los electores se dirigieran a la casilla a emitir su voto.

En esas condiciones, se requiere necesariamente que el indicio se vincule con el resto del material probatorio para que aumente su grado de convicción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tal enlace no puede lograrse con el formato de denuncia signado por el ciudadano David Aguilar Sánchez, en primer término, porque está fechado el siete de junio, esto es un mes antes de la jornada electoral, por lo que no existe la posibilidad de que en esa fecha se pudieran hacer constar hechos de casilla; y en segundo, porque en él no es visible algún sello de recepción proveniente de autoridad ministerial.

Ahora bien, aun cuando se diera al ocurso que se analiza el tratamiento de escrito de incidentes y que se tuviera como fecha de su presentación el siete de julio, tampoco sería posible que arrojara un indicio que robusteciera el obtenido previamente, pues los hechos a que se refiere conciernen a la fase de clasificación y conteo de los votos; por tanto, no detallan hechos de coacción o violencia sobre los electores.

En efecto, de su contenido se advierte la narración de acontecimientos ocurridos a las “9:15 horas p.m.” según los cuales, el ciudadano Roque Sánchez Rodríguez a quien identifica como simpatizante de PSI entró sin autorización a las casillas y alteró el orden al momento del cómputo de votos.

Conforme a lo anterior, es claro que de la documental que se analiza no puede obtenerse un segundo indicio que genere convicción en este Órgano Colegiado respecto a los hechos que el actor pretende demostrar.

Esa finalidad, tampoco se logra al analizar el contenido de las denuncias presentadas por los ciudadanos Silviana Leal Cruz y David Aguilar Sánchez, en sus caracteres de representantes en casilla ante el ciudadano Agente subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, Puebla.

Ello es así, porque su finalidad es señalar a los funcionarios de casilla como probables responsables de delito electoral; sin embargo, en lo que atañe al asunto que se resuelve, de ellas tampoco puede desprenderse alguna referencia útil para establecer el total de ciudadanos que pudieron ser coaccionados para votar a favor de PSI.

Por el contrario, su valor disminuye al tratarse de declaraciones unilaterales que por sí mismas no crean convicción.

En esa virtud, de la totalidad de las probanzas descritas anteriormente, sólo puede obtenerse un indicio respecto a la coacción sobre los electores, el cual debe analizarse bajo el tamiz de los elementos constitutivos de la causal invocada por el recurrente; esto es, que la coacción se hubiera efectuado sobre los electores y que ello sea determinante para el resultado, para lo cual deben evaluarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".** [6]

**a) Coacción sobre los electores.**

El indicio señalado, arroja que la libertad de los ciudadanos Consuelo Mora Hernández y Benito Romero López fue violentada al haber sido presuntamente amenazados para votar por PSI.

De acuerdo al Listado Nominal que obra en autos, ambos están inscritos como electores de la casilla 21 Contigua 1, en los registros doscientos treinta y tres (233) y cuatrocientos cincuenta y dos (452) respectivamente y en los dos casos consta que emitieron su voto pues es visible el sello correspondiente.

En ese sentido, puede tenerse por válida la inferencia de coacción en lo que se refiere a la casilla Contigua 1 y queda descartada respecto a los electores de la casilla

[6] El criterio invocado es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71 y es del tenor siguiente: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. **3ra Época**

Básica pues ninguno de los denunciantes está inscrito en ese listado nominal.

**b) Elementos circunstanciales**

**Tiempo.** Conforme al indicio que se analiza, los actos de presión se suscitaron únicamente a las 9:15 y 10:00 horas respecto de dos ciudadanos.

En ese sentido, si bien la demanda refiere otros lapsos tales como de las ocho horas con veinticuatro minutos a las doce horas del siete de julio se estuvieron realizando actos de violencia, y posteriormente se extendió a las catorce horas, de acuerdo con las pruebas del sumario este referente temporal no permite establecer la realización de esos actos durante un lapso considerable de la jornada electoral.

**Modo.** Las amenazas fueron la vía a través de la cual se logró influir en el ánimo de los electores.

Aun cuando, el recurrente señala como responsables de tales actos a los ciudadanos Tomás Aguilera Grajales, Remigio Aguilera González, Roque Sánchez Presas, Miguel Ángel Aguilera Rivera y Oliverio Aguilera González, lo cierto es que no hay medio de convicción en el que conste que efectivamente dichas personas se encontrasen haciendo actos de proselitismo y presión al electorado, pues lo único que puede desprenderse de los listados nominales de la sección en estudio, es que cuatro de ellos acudieron a emitir su sufragio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, no consta que su presencia en las casillas obedeciera a causas distintas a la emisión de voto ni la relación que estas personas pudieran tener con el partido político o con la planilla que fue electa.

**Lugar.** De acuerdo al indicio que se analiza, ambos ciudadanos fueron abordados en las inmediaciones de la casilla a la que pertenecen antes de identificarse con los funcionarios de la mesa directiva para emitir su sufragio.

**c) Determinancia.**

El factor determinante no se actualiza ni cualitativa ni cuantitativamente, pues el indicio que se analiza se refiere únicamente a dos ciudadanos y de ninguna otra constancia se desprende que el número de electores sujetos a tales actos de coacción sea mayor.

Tal circunstancia, no resulta determinante para el resultado de la votación puesto que ese número es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla que es de cincuenta y seis votos, por lo que los sufragios emitidos por tales ciudadanos no lograrían revertir el resultado; esto es, aún restando los votos de los ciudadanos que supuestamente fueron influidos en su decisión, prevalece PSI como ganador en la casilla, tal como se aprecia a continuación:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **RESULTADOS CONFORME AL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** | **RESTA DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL** | **RESULTADO** | **DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR CON LOS RESULTADOS DE LA COLUMNA 4** | **PORCENTAJE QUE EQUIVALE LA DIFERENCIA ESTABLECIDA EN LA COLUMNA 5** |
| **CASILLA 0021 Contigua 1** | | | | | |
| **PSI** | 215 | 215-2 | 213 | 54 | 11.58 % |
| **Coalición Puebla Unida** | 159 | 159 - 0 | 159 | | |

En ese sentido, es claro que no se actualizan los extremos de la causal invocada por el recurrente y por tanto el agravio resulta **infundado;** así pues, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos debe prevalecer el acto impugnado. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público*
>
> ***Tercera Época***[7]*."*

## II. "Atipicidad" de la votación recibida en la sección 0021.

En otro apartado de la demanda, el actor aduce que el resultado de la votación de la sección en estudio es atípico y desproporcionado debido a los actos de violencia.

Este Tribunal considera que no asiste la razón al recurrente, por un lado, porque como se ha establecido en esta sentencia no quedó acreditada la presión sobre los votantes y por otro, porque al analizar el promedio de

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

votación obtenido por esa opción política, se evidencia que el número de sufragios que le fue favorable en las casillas impugnadas es similar a lo obtenido en otras mesas receptoras, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

| TOTAL DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE ACATENO. | | |
|---|---|---|
| **CASILLA** | **NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA** | **PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN** |
| 0020 B | 205 | 37.61 % |
| 0020 C1 | 201 | 37.29 % |
| 0021 B | 159 | 33.82 % |
| 0021 C1 | 159 | 34.12 % |
| 0022 B | 159 | 32.9 % |
| 0023 B | 124 | 49.7 % |
| 0023 Ex | 67 | 36.2 % |
| 0024 B | 72 | 36.5 % |
| 0024 Ex | 112 | 40.3 % |
| 0025 B | 47 | 20.7 % |
| 0026 B | 115 | 33.3 % |
| 0026 C1 | 109 | 31.2 % |
| 0027 B | 208 | 42.5 % |
| 0027 Ex | 93 | 28.8 % |

De esas cifras se desprende que los resultados de la votación obtenida por la Coalición en las casillas instaladas en el municipio oscila entre el veinte (20%) y el cuarenta por ciento (40%); esto es su votación más baja se encuentra en la casilla 0025 Básica con un veinte punto siete por ciento (20.7%) mientras que la más alta esta en la casilla 0023 Básica con un cuarenta y nueve punto siete por ciento (49.7%). Es así, que la media[8] de votación para la Coalición es de treinta y cinco punto noventa y nueve por ciento (35.99%).

De esto, se evidencia que no existe una “atipicidad” en la votación recibida en la sección 0021, casillas básica y contigua, pues en el primer caso fue de 33.82% y en el

[8] Este dato se obtuvo sumando el total de los porcentajes en cada una de las casillas dividido por el total de casillas instaladas en el municipio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo de 34.12%, cantidades muy cercanas al promedio de preferencia en los electores, por lo que es claro que el agravio es **infundado.**

**III. Violación a los principios rectores.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor, adujo la violación a los principios rectores de la materia electoral, sin embargo, el planteamiento resulta genérico pues de los hechos narrados en el recurso de inconformidad, no pueden deducirse con precisión las ilicitudes e inconstitucionalidades a que se refiere, máxime que como quedó demostrado en párrafos anteriores no se logró determinar hechos concretos que afectaran la validez de la votación recibida en las casillas.

De forma introductoria, debe señalarse que conforme a una interpretación sistemática y funcional de las los artículos 377 y 378 del Código Electoral y del contenido de la tesis sostenida por la Sala Superior identificada con la clave X/2001, de rubro ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA***[9], se llega a las siguientes conclusiones:

[9] Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

- Las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

En el caso, no se acredita alguna cuestión que lleve a anular la elección, porque las irregularidades que pretendieron ser demostradas mediante las denuncias aisladas de hechos electorales y penales, no fueron suficientemente acreditadas y por ello ante la vaguedad de lo afirmado se determina la insuficiencia del agravio que pretendió sostenerse en afectación a principios constitucionales; de ahí que resulte **infundado.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En virtud de lo anterior, al no acreditarse los extremos de la acción lo procedente es confirmar la decisión plasmada en el acta de cómputo municipal y los actos que de ella se derivan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acateno, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.**